



[www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco)

## LA CONCILIACIÓN EN LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA<sup>1</sup>

*Lourdes García Montoro*

*Centro de Estudios de Consumo*

*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 12 de octubre de 2015*

No se puede negar que la resolución de conflictos de forma alternativa a la vía judicial está de moda. Tampoco el legislador ha querido obviar esta tendencia y se ha aprovechado de sus virtudes, sobre todo en cuanto a la descarga que la desjudicialización de asuntos supone para los órganos jurisdiccionales y ha incluido la conciliación como medio para resolver algunos pleitos en la Ley 15/2015, de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria<sup>2</sup>. Su finalidad no podía ser otra: alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito. Mediante la vía de la conciliación sólo se podrá llegar a acuerdos sobre materias disponibles para las partes, es decir, no son susceptibles de resolverse por conciliación los juicios en los que estén interesados menores o personas con capacidad modificada judicialmente, juicios que interesen al Estado o a cualquier otra Administración pública, los procesos de reclamación de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados y, por supuesto, aquellos que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.

### **1. La conciliación en el marco de la Ley de Jurisdicción Voluntaria**

El artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya contemplaba la posibilidad de que los litigantes dispusieran del objeto del juicio (cuando fuese materia disponible) y sometieran su controversia a los procedimientos de mediación y arbitraje, así como que aceptasen una transacción judicial. Pero la Ley 15/2015 va un poco más

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado en el marco del Proyecto Convenio de colaboración entre la UCLM y el Ilustre Colegio Notarial De Castilla-La Mancha (17 enero 2014) (OBSV) con referencia CONV140025, que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391&p=20150703&tn=2>

allá al recoger expresamente en su artículo 139 la posibilidad de tramitar la controversia mediante conciliación, un proceso que estará sometido a los requisitos establecidos en la propia ley de jurisdicción voluntaria, pero que no tendrá que ceñirse a las, en muchas ocasiones, restrictivas exigencias de la normativa reguladora de la mediación civil y mercantil o del arbitraje.

La competencia para conocer de los asuntos susceptibles de tramitarse por la vía de la conciliación se atribuye al Juez de paz o al Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia o del Juzgado de lo Mercantil del domicilio del requerido. Los Jueces de Paz ostentarán competencia plena cuando la cuantía de la petición fuera inferior a 6000 euros y no se tratase de cuestiones atribuidas al Juzgado de lo Mercantil.

La conciliación en el marco de la Ley de jurisdicción voluntaria se configura como un procedimiento rápido, pues se prevé que el Secretario judicial o Juez de paz dicte resolución sobre la admisión de la solicitud de conciliación y fije fecha para el acto en los cinco días hábiles siguientes tras su presentación. Entre la citación de los interesados y el acto de conciliación deberán mediar al menos cinco días, sin que pueda demorarse la celebración del acto más de diez días desde la admisión de la solicitud.

Pero, si tan colapsados están los órganos jurisdiccionales, el Secretario judicial, como funcionario que participa activamente en el procedimiento judicial probablemente no tenga la capacidad, por sobrecarga de asuntos, de tramitar con tal agilidad aquellos que pudieran resolverse mediante conciliación. Por mucha descarga de trabajo que ello pudiera llevar aparejado a largo plazo, la rapidez con la que ha de tramitarse la conciliación y la necesaria intervención del Secretario judicial determina su implicación directa en el proceso, de forma que ya no solamente tendrá que ocuparse de los asuntos judicializados sino también de aquellos que se tramiten por conciliación. Desconocemos la carga de trabajo que pesa sobre los Jueces de paz, pero parece acertado atribuir a éstos la intervención en conciliación en el caso de los asuntos de menor cuantía que no sean materia mercantil, pudiendo así conseguirse la pretendida agilidad y desjudicialización de asuntos.

La admisión de la solicitud de conciliación interrumpirá la prescripción, plazo que volverá a computarse desde que recaiga decreto del Secretario judicial o auto del Juez de paz poniendo fin al expediente.

La ley otorga al Juez de paz o Secretario judicial la facultad de intervenir en la gestión del conflicto procurando conseguir una avenencia entre los interesados,

cuando estos no pudieran alcanzarla por sí mismos. La posibilidad de que el tercero imparcial, en este caso el Juez de paz o Secretario judicial, intervenga en el conflicto intentando acercar posturas entre las partes para que éstas alcancen un acuerdo se configura como tarea esencial de la figura del conciliador. No debe confundirse con la tramitación de asuntos por otros sistemas de resolución alternativa de conflictos como, por ejemplo, la mediación, en la que el tercero imparcial no puede intervenir en el conflicto al considerarse que, de asumir esta facultad, perdería la imparcialidad le caracteriza.

En el acto de conciliación expondrá su reclamación el solicitante y contestará el requerido, pudiendo aportar cualquier documento en que funden sus alegaciones. A diferencia de la mediación, en la conciliación no se observa el principio de confidencialidad, es más, el párrafo 4 del artículo 145 de la Ley 15/2015 prevé que el desarrollo de la comparecencia se registre *“en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.”* Podría pensarse que esta configuración del proceso podría impedir a las partes expresarse libremente y admitir un eventual incumplimiento de sus obligaciones contractuales u otras que hubieran dado origen al conflicto, pudiendo verse perjudicada su defensa en el juicio posterior a consecuencia de estas declaraciones. De ahí que el principio de confidencialidad sea uno de los rectores del procedimiento de mediación, pero recordemos que la conciliación recogida en la Ley de jurisdicción voluntaria se prevé como remedio excepcional de resolución de un pleito ya iniciado, no pudiendo retrotraerse las actuaciones a un momento anterior, sino que, a falta de avenencia en conciliación, el pleito proseguiría su curso ante el Juzgado.

Finalizado el acto de conciliación, el Secretario judicial dictará decreto o el Juez de paz dictará auto haciendo constar la avenencia o, en su caso, que se intentó sin efecto o que se celebró sin avenencia, acordándose el archivo definitivo de las actuaciones. El testimonio del acta junto con el del decreto del Secretario judicial o del auto del Juez de paz haciendo constar la avenencia de las partes en el acto de conciliación, llevará aparejada ejecución.

En cuanto a los gastos que ocasione el acto de conciliación, serán de cuenta del que lo hubiere promovido. Este es otro extremo importante que la parte interesada en promover la conciliación deberá tener en cuenta. ¿Cuánto cuesta la conciliación? El interesado se ahorraría los gastos de Abogado y de Procurador, si decidiera comparecer por sí mismo en el procedimiento, pero la conciliación no puede ser gratuita. Parece razonable pensar que los gastos de someter el pleito al procedimiento de conciliación impliquen unas costas inferiores a las del proceso judicial, en la medida en que su resolución es más rápida y tan sólo es necesaria la

intervención de un funcionario que también será el encargado de poner fin al procedimiento. Sin embargo, desconocemos cuál podría ser su coste.

## 2. La conciliación ante Notario

Los Secretarios judiciales y los Jueces de paz no son los únicos habilitados por la Ley 15/2015 para intervenir en el procedimiento de conciliación, también los Notarios van a desempeñar un papel esencial en el éxito de esta propuesta.

La entrada en vigor de la Ley de jurisdicción voluntaria ha supuesto una notable ampliación de la Ley del Notariado; en lo que a los expedientes de conciliación se refiere, se han añadido tres nuevos artículos que procedemos a comentar.

Se añade el artículo 81 mediante disposición final 11.1 de la Ley 15/2015, según el cual *“podrá realizarse ante Notario la conciliación de los distintos intereses de los otorgantes con la finalidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial.”* Podrán ser objeto de conciliación las controversias contractuales, mercantiles, sucesorias o familiares sobre materias disponibles, con excepción de las cuestiones previstas en la Ley concursal. Se clasifican como materias indisponibles las mismas que para la conciliación ante Secretario judicial y Juez de paz.

La virtualidad de la intervención del Notario en el procedimiento de conciliación se plasma en la forma de finalizar el procedimiento, según el nuevo artículo 82 de la Ley del Notariado, mediante escritura pública que se someterá a los requisitos de autorización establecidos en la legislación notarial. El párrafo segundo del artículo 82 dispone que *“Si hubiere conformidad entre los interesados en todo o en parte del objeto de la conciliación, se hará constar detalladamente en la escritura pública todo cuanto acuerden y que el acto terminó con avenencia así como los términos de la misma. Si no pudiere conseguirse acuerdo alguno, se hará constar que el acto terminó sin avenencia.”* Se prevé la posibilidad de modificar el contenido pactado, siempre que no se haya iniciado la ejecución judicial, también mediante escritura pública.

El artículo 83 concluye las referencias realizadas a los expedientes de conciliación ante Notario otorgando la eficacia de documento público, dotado de eficacia ejecutiva en los términos del artículo 517.2.9º LEC, a la escritura pública notarial que formaliza la conciliación, y añade que *“la ejecución se verificará conforme a lo previsto para los títulos ejecutivos extrajudiciales”*.

Ésta sí puede ser una buena forma de desjudicializar asuntos y descargar a los órganos jurisdiccionales, manteniendo las garantías de imparcialidad requeridas a la persona que interviene en la conciliación, pues el Notario es un fedatario público

que tan sólo permitirá a las partes que lleguen a un acuerdo cuando éste sea legal y no vulnere los derechos de ninguna de ellas, siendo ambas plenamente conscientes de las consecuencias que tiene la suscripción de lo pactado en conciliación.

El Notario es una persona dotada de todas las capacidades necesarias para intervenir en la conciliación de multitud de asuntos, ya sean contractuales, familiares, mercantiles o sucesorios, dada la multidisciplinariedad de su profesión y la profesionalidad que le caracteriza.

Una buena propuesta que probablemente tendrá muy buena acogida en el gremio, aunque la nueva atribución de facultades suponga mayor carga de trabajo para el Notario, en favor de la descarga que llevaría aparejada para los órganos jurisdiccionales.

### **3. Dudas surgidas en torno a la virtualidad práctica de la conciliación como procedimiento para la resolución extrajudicial de pleitos**

Todo aquello que pueda suponer ahorro de costes, agilidad y efectividad en la gestión de los conflictos surgidos entre ciudadanos debe ser recibido con los brazos abiertos. Pero la conciliación no es un procedimiento judicial y no tiene una regulación específica más allá de lo dispuesto en la ley de jurisdicción voluntaria, con lo que cabe hacer algunas precisiones al respecto.

#### *a) El rechazo de algunos colectivos a las fórmulas alternativas de resolución de conflictos*

La posibilidad de que las partes lleguen a una avenencia por sí mismas, o con la intervención de un tercero, sin necesidad de pasar por el agotador procedimiento judicial debe ser fomentada en la mayor medida posible por los poderes públicos, pero se hace necesario contar con la colaboración del resto de agentes intervinientes en el procedimiento judicial o que tienen puestos intereses en el mismo, como por ejemplo los abogados, cuyos honorarios dependen de que su cliente siga adelante por la vía judicial.

Si no es necesario que el ciudadano acuda asistido de abogado a la conciliación, ¿qué incentivo tendría el abogado en recomendar a su cliente tramitar el conflicto por esta vía? La mejor forma de fomentar la resolución de pleitos mediante conciliación es dar a conocer esta posibilidad a la población, pues si, como hasta ahora, cuando alguien tiene un problema que parece poder solucionarse exclusivamente por vía judicial acude al abogado, éste no querrá que el asunto se resuelva mediante conciliación.

Cabría pensar que el procedimiento resultaría efectivo en tanto en cuanto, una vez el Juzgado reciba la demanda, se notificase al interesado la posibilidad de tramitar el asunto mediante conciliación. Aquí juega un papel importante la confianza que el cliente deposita en su abogado. Muchas veces las personas se rigen por sentimientos y la confianza personal prima sobre lo desconocido, en este caso, otorgar capacidad a un tercero para intervenir en la gestión de su conflicto. De ahí que sea necesario informar a las partes de las características de este procedimiento extrajudicial, en particular de todas sus ventajas, para propiciar que adopte una decisión lo más adecuada posible a sus intereses, haciéndole ver que tiene la posibilidad de resolver el conflicto por sí mismo y que no estará obligado a aceptar una avenencia con la que no esté de acuerdo. Estos son los mejores alicientes para incitarle a resolver el pleito mediante conciliación.

*b) Dudas sobre la voluntariedad de la conciliación previa al procedimiento judicial*

Damos por hecho que, como método extrajudicial de resolver conflictos, la conciliación será voluntaria y así parece sugerirlo el texto de la Ley 15/2015 en su artículo 139 al decir que “*se podrá intentar la conciliación [...] para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito*”.

Pero, si queremos pensar que serán los propios Juzgados cuando reciban una demanda quienes, a falta de solicitud expresa del demandante, decidan derivar ciertos asuntos a conciliación (como de hecho ocurre en algunos casos con la mediación), ¿se estaría imponiendo implícitamente la necesidad de someter el asunto a conciliación previa?

Aunque así fuera, el carácter voluntario de la conciliación permitiría que el procedimiento extrajudicial terminase sin acuerdo y se considerase intentado sin avenencia, con lo que la demanda volvería al Juzgado de origen. Corremos el riesgo de dilatar el procedimiento aún más de lo habitual, pero la agilidad de la que se ha dotado al proceso de conciliación y los beneficios que reportaría tanto a las partes como a los poderes públicos en caso de alcanzarse avenencia, hacen que merezca la pena intentarlo.

*c) El acuerdo alcanzado en conciliación tiene fuerza ejecutiva*

El hecho de que, una vez se alcance acuerdo, se formalice la avenencia en decreto del Secretario judicial, auto del Juez de Paz o escritura pública notarial, documentos dotados de eficacia ejecutiva, otorga seguridad al procedimiento, pues ambas partes tienen la garantía de que la contraparte cumplirá lo pactado;



[www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco)

en contraposición con lo que ocurriría de someterse el conflicto a otras modalidades de resolución alternativa de conflictos como la mediación, donde el acuerdo alcanzado no es directamente ejecutable, sino que necesita ser elevado a escritura pública posterior para dotarse de estos efectos.